



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO
RADICADO: 2021-00022-00

SENTENCIA No. 38

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ contra JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA, representando legalmente por su progenitora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO.

ANTECEDENTES

Se resume así:

Aproximadamente entre marzo y julio de 2018 el señor JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ sostuvo relaciones sexuales con la señora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO.

La señora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO quedó en estado de embarazo, manifestándole a JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ que él era el padre.

El 9 de marzo de 2019 nació el niño JHONNY SANTIAGO, quien fue reconocido por JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA, como consta en el registro civil de nacimiento.

Ante la duda de la paternidad, se procedió a practicar la prueba de ADN, cuyo resultado concluyó que el demandante se excluye como padre biológico del niño.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que el niño JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA, concebido por la señora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO, nacido el 9 de marzo de 2019, no es hijo del señor JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del niño.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2021. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término legal.

La demandada se notificó al correo electrónico de la representante legal del menor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; quien no contestó la demanda.

En auto del 25 de febrero del año en curso, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, y practicada el 9 de septiembre de 2020 por el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS; actuación que se llevó a cabo por parte de la Secretaría del Juzgado mediante fijación en lista del 4 de abril del presente año.

Así mismo, en el referido auto se requirió a la señora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO para que indique el nombre y ubicación del padre



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO
RADICADO: 2021-00022-00

biológico del niño, a efectos de vincularlo al proceso; La progenitora del menor no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso, el demandante por ser mayor de edad y el demandado al ser menor de edad, por estar representado por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil².

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del niño; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ es o no hijo del señor JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO
RADICADO: 2021-00022-00

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO
RADICADO: 2021-00022-00

sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA, nacido el 9 de marzo de 2019 e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 59962399 y NUIP 1.123.450.359
2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por en el laboratorio de identificación humana fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social – FUNDEMOS IPS Genética Molecular de Colombia, que indica que el señor JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ se excluye como padre biológico de JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA.

Se evidencia en el proceso que contra la prueba de ADN allegada con la demanda, no se presentó objeción alguna, por lo cual no existe duda sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA no es su hijo.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO
RADICADO: 2021-00022-00

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como JHONNY SANTIAGO MOSQUERA ARGUELLO.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

Se condenará en costas a la parte demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JHONNY MONSALVE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.068.464, no es el padre del niño JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de JHONNY SANTIAGO MONSALVE MOSQUERA tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como JHONNY SANTIAGO **MOSQUERA ARGUELLO**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 59962399 y NUIP 1.123.450.359.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 015 del 25 de abril de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria